

PONENCIA INDIVIDUAL
SUB-TEMA II

**ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON
EL IMPUESTO AL PATRIMONIO NETO PERSONAL
APLICABLE A LAS PERSONAS DOMICILIADAS
EN EL PERU**

LUIS ALBERTO ARAOZ VILLENA *

I. ORIGEN, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

En sus orígenes, los impuestos al patrimonio eran tributos extraordinarios o de emergencia, creados para satisfacer las necesidades públicas generadas por las guerras u otras grandes calamidades. Se aplicaban sólo temporalmente, casi siempre por una sola vez, y generalmente sobre el valor de la propiedad inmobiliaria de las personas. No gravaban el patrimonio neto, sino el monto bruto del capital.

Aunque por su incidencia pudieran reducir parcialmente el mismo capital

gravado, en esos tiempos no resultaban muy perjudiciales para el contribuyente, pues dejaban de ser aplicados una vez cumplido su cometido respecto de la situación de emergencia.

Sin embargo, en los tiempos actuales, esta situación ha cambiado sustancialmente, por cuanto los impuestos patrimoniales tienen ahora carácter permanente, y salvo casos excepcionales, como cuando inciden sobre las transferencias de bienes, se aplican periódicamente, y generalmente por períodos anuales.

Dentro de este tipo de imposición periódica al patrimonio, están los tributos sobre el patrimonio de las personas fisi-

* Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

cas, sobre el patrimonio de las empresas, sobre el valor de la propiedad inmobiliaria, y sobre el valor de la propiedad automotriz, por citar los principales.

Los dos primeros son tributos globales, pues deben incidir sobre la totalidad del patrimonio de las personas físicas y de las empresas, mientras que los dos restantes tienen carácter parcial, ya que gravan sólo una porción del patrimonio de las personas. La globalidad, por su parte, trae como consecuencia que el tributo, para ser adecuado, grave sólo el Patrimonio neto, o sea, considerando el valor de los activos, deduciendo de ellos el monto de los pasivos, en tanto que los tributos parciales consideran sólo el valor de los activos, sin admitir deducciones.

Los primeros son impuestos personales, pues, tal como señala el tratadista argentino Héctor Villegas, tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando todos los elementos que integran el concepto de su capacidad contributiva, mientras que los segundos son reales, ya que consideran en forma exclusiva la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente. Para Héctor Villegas, la capacidad contributiva es la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos, y es en virtud de ella, que se debe establecer la cuantía de los impuestos, mediante la ponderación de todas aquellas circunstancias que tornen equitativa la contribución.

Ahora bien, la permanencia y la periodicidad de los tributos sobre el patrimonio que se han mencionado anteriormente, pueden traer como consecuencia que, si tales impuestos tuvieran que pagarse con el mismo patrimonio gravado, se

produciría la extinción de tal patrimonio, lo que evidentemente no resulta deseable. Económicamente, estos tributos deben ser pagados con la renta producida por el patrimonio gravado y no con este último.

Al respecto, debe tenerse presente que la fuente económica de un impuesto es siempre la renta del contribuyente, que es extraída del capital o de la renta gravada, según sea el caso, e independientemente de estos. Por esa razón, la presión tributaria de un país es la relación que existe entre el monto de los impuestos pagados por quienes residen en él, y la renta producida por tales residentes, que no es otra cosa que la renta nacional.

En tal virtud, no porque la ley designe como objeto gravado un capital, que es el que sirve de base para aplicar el tributo, éste tiene que ser pagado con ese capital. El hecho imponible, en este caso, nada tiene que ver con la fuente del impuesto. Sólo habría relación entre ambos, si según la ley, el objeto gravado fuera la misma renta, pero ésta no es la situación de los impuestos sobre el patrimonio.

Ahora bien, como ya se ha indicado, los impuestos periódicos sobre el patrimonio gravan el patrimonio neto de las personas físicas y el patrimonio neto de las empresas. El primero de estos tributos, que reúne las características señaladas anteriormente, tiene una estrecha vinculación con el impuesto a la renta, pues ambos gravan las mejores expresiones inmediatas de la capacidad contributiva, que son la renta y el patrimonio.

Si bien el impuesto a la renta, por considerar como hecho imponible la misma renta, que es la fuente económica para el pago de estos tributos, parecería estar en

mejor aptitud de reflejar tal capacidad contributiva, no puede cumplir con tal objetivo por sí solo, pues existen bienes que no producen renta, los cuales denotan obviamente capacidad contributiva, y a los que sólo se puede gravar con un tributo de carácter patrimonial.

Según la doctrina tributaria, no es con el objeto de recaudar sumas muy importantes que se ha ideado este tributo, que además tiene una administración bastante costosa, sino para ser utilizado como un complemento del impuesto a la renta, razón por la que sus tasas deben ser tolerables, pues la capacidad contributiva está en gran medida ya gravada con el impuesto a la renta.

Veamos, entonces, algunos de los aspectos legislativos del tributo peruano sobre el patrimonio neto de las personas domiciliadas.

II. EL IMPUESTO AL PATRIMONIO NETO PERSONAL EN EL PERU

1. Antecedentes

En nuestro país, hasta la reforma tributaria de 1968, no existieron impuestos periódicos sobre el patrimonio.

Ese año se crearon tanto el impuesto al patrimonio accionario, que era un tributo sobre el patrimonio neto de algunas sociedades, principalmente la anónima, como el impuesto al valor de la propiedad predial, que era un tributo sobre el capital inmobiliario.

Estas formas de imposición se vinieron modificando en el tiempo, extendiéndose, por ejemplo, la primera de ellas a toda clase de empresas, cuando en el año 1973 se estableció el impuesto al patri-

monio empresarial, y creándose posteriormente otros tributos sobre el patrimonio, como el que grava el valor de los vehículos y las embarcaciones de recreo, pero manteniéndose el criterio original de no incidir, por ningún concepto, sobre el patrimonio neto de las personas físicas.

Es recién, a fines de 1987 que se toma esta importante decisión, cuando mediante el inciso e) del artículo 29° de la Ley N° 24750 de 27 de noviembre de 1987, el Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Estado, creara un impuesto sobre el patrimonio neto personal, considerando la capacidad contributiva.

En uso de esta facultad, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N° 451 (en adelante “la Ley”) de 30 de diciembre de 1987, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día siguiente, cuyo artículo 1° creó un impuesto sobre el patrimonio neto de las personas naturales y las sucesiones indivisas.

Este nuevo impuesto, según el artículo 15° de la Ley, rige para los ejercicios gravables que se inicien a partir del 1° de enero de 1988, inclusive, lo que guarda concordancia con la parte final del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, sobre la vigencia anual de los tributos de realización periódica.

2. El hecho imponible en el Impuesto al Patrimonio Neto

Como se recuerda, el hecho imponible es el acontecimiento económico considerado por la norma legal tributaria como el elemento que al producirse en la reali-

dad y poder ser atribuido al sujeto pasivo, motiva el nacimiento de la respectiva obligación tributaria.

Las legislaciones que contemplan la imposición sobre el patrimonio neto, consideran que el hecho económico que produce el nacimiento de la obligación tributaria, es la tenencia de un patrimonio neto en un período determinado.

En el Perú se sigue este criterio, pues en virtud del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley, el hecho que genera la obligación de pagar el impuesto que nos ocupa, está constituido por la tenencia de un patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año. Entendemos esta tenencia referida a la propiedad de los bienes, por lo que la posesión no está gravada, como tampoco el usufructo, el uso o la habitación.

Ahora bien, es importante precisar cuál es el concepto de “patrimonio neto” para la Ley.

El mismo artículo 1° establece que, el patrimonio neto afecto está constituido por la diferencia entre los bienes ubicados territorialmente en el país y las deudas en el país, que sean computables de acuerdo con las normas y definiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley.

Como se puede apreciar, en el nuevo impuesto creado, el hecho imponible no está constituido por la integridad del patrimonio neto de las personas, sino únicamente por aquella parte de su patrimonio neto que la ley ha considerado expresamente para los fines del impuesto.

Esto desvirtúa en gran medida la delegación de facultades efectuada en favor del Poder Ejecutivo por el Congreso de la

República mediante el inciso e) del artículo 29° de la Ley N° 24750, pues resulta evidente que no constituye el fiel reflejo de la capacidad contributiva de las personas, involucrar sólo algunos de los activos y pasivos de su propiedad, lo que atenta, asimismo, contra la globalidad, que es esencial en este tipo de tributo, tal como se ha indicado anteriormente.

Hay aquí, entonces, una seria distorsión de lo que debe ser el patrimonio neto gravado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que según la Ley, por su monto, sólo resulta imponible la tenencia de determinados patrimonios netos, no todos.

En efecto, el artículo 2° de la Ley contiene una precisión sumamente importante al respecto, pues sólo afecta el impuesto a los patrimonios netos cuyo valor computable por la aplicación de las normas de la Ley, exceda de doscientas Unidades Impositivas Tributarias o, que en valor comercial y para el año 1988, supere los veinte millones de intis.

Los patrimonios netos que no alcanzan estos importes, no están incluidos en el hecho imponible de este tributo, o sea, que no están dentro del campo de aplicación del impuesto.

Sobre este artículo 2° cabe hacer un comentario adicional, pues presentaba dos posibilidades muy bien diferenciadas. En un caso, se refería a valores determinados según las normas de la Ley, mientras que en el otro tomaba como referencia los valores comerciales de los bienes. Pero luego, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 275-88-EF de 26 de setiembre de 1988, dictado al amparo de las facultades extraordinarias que conce-

de al Presidente de la República, el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución, ha precisado el mencionado artículo 2°, en el sentido de que, a partir del ejercicio gravable de 1988, sólo estarán afectos a este impuesto, los patrimonios netos cuyo valor computable exceda de las doscientas Unidades Impositivas Tributarias.

Como se puede apreciar, se ha eliminado la valorización comercial, que era más elevada, aunque regía sólo para el ejercicio gravable de 1988. Esto no deja de llamar la atención, pues evidentemente con la libertad que se ha otorgado para señalar la Unidad Impositiva Tributaria aplicable a este impuesto conforme al artículo 7° de la Ley, la cantidad de patrimonios gravados en 1988 seguramente va a resultar mayor que la que hubiere resultado originalmente.

3. Los Sujetos Pasivos del Impuesto

El artículo 3° de la Ley establece que, son sujetos del impuesto, las personas naturales y las sucesiones indivisas, estén o no domiciliadas en el país de conformidad con la legislación del impuesto a la renta. A estos sujetos deben agregarse las sociedades de gananciales, como se verá más adelante.

El caso de las personas naturales no ofrece mayor dificultad, pues constituyen el sujeto obvio del tributo.

Respecto de las sucesiones indivisas, en que existe una copropiedad de bienes, debe advertirse que, a diferencia de su régimen en el Código Civil, en que no tienen una personalidad distinta a la de sus integrantes, sí tienen, en cambio, una personalidad diferente para los fines de

este impuesto, tal como también ocurre en el caso del impuesto a la renta conforme al artículo 16° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 200.

Recuérdese al respecto que, según el artículo 969° del Código Civil, la pertenencia de un bien por cuotas iguales a dos o más personas constituye un régimen de copropiedad, sin crear una nueva persona jurídica distinta de cada uno de los propietarios. Uno de los casos de copropiedad de bienes es el de la sucesión indivisa.

Hay, entonces, en este caso, un apartamiento de la ley tributaria respecto de la ley civil, de una parte, para obtener en algunos casos una mayor recaudación al gravar en conjunto el patrimonio neto de los sucesores, y así permitir que tal patrimonio sea alcanzado más rápidamente por los escalones más altos de la tarifa progresiva del impuesto, y de otra parte, reconocer el estado de indivisión.

En virtud del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley, esta imposición a las sucesiones indivisas se produce por el período comprendido entre la fecha de fallecimiento del causante y la de declaratoria de herederos o aquella en la que se inscriba el respectivo testamento en los Registros Públicos, y en la medida que entre tales fechas esté el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Siguiendo las normas del Código Civil, el artículo 8° del Reglamento del impuesto al patrimonio neto personal, aprobado por Decreto Supremo N° 176-88-EF de 26 de setiembre de 1988 (en lo sucesivo solamente “el Reglamento”), precisa que, si al momento del fallecimiento el causante hubiera estado casa-

do, la sucesión indivisa será titular de la totalidad de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal.

La sucesión indivisa dejará de ser sujeto pasivo de este impuesto, una vez que sea dictado el auto de declaratoria de herederos o que sea inscrito el testamento en los Registros Públicos. A partir de ese momento, los herederos o demás sucesores a título gratuito, deberán incorporar a su propio patrimonio la proporción que les corresponde en el patrimonio de la sucesión, de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, salvo que se trate de legatarios, quienes deberán computar el íntegro del valor legado, tal como lo dispone el artículo 9° del Reglamento.

Posteriormente, al efectuarse la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes que constituyen la masa hereditaria, éstos deberán ser incorporados al patrimonio de cada uno de los herederos o legatarios.

Los demás bienes en condominio o copropiedad, diferentes a los que integran las sucesiones indivisas, deberán ser declarados por separado por cada condómino o copropietario en la proporción que les corresponde en la totalidad de tales bienes, tal como señala el artículo 10° del Reglamento.

Una situación especial se produce respecto de las sociedades de gananciales.

En efecto, éstas no fueron mencionadas expresamente como sujetos del impuesto por el artículo 3° de la Ley, pero si fueron consideradas indirectamente como tales por el artículo 4°, que indica que, para los efectos del impuesto, los patrimonios netos de los componentes de

la sociedad de gananciales, se considerarán como de una sola persona, salvo cuando exista régimen de separación de bienes por sentencia judicial de separación de cuerpos.

De esta manera, se logra un mayor ingreso fiscal como ocurre con el caso de las sucesiones indivisas.

Sobre el término “sociedad de gananciales” utilizado, debe advertirse que, según la ley civil, las sociedades de gananciales sólo son un régimen patrimonial de comunidad de bienes en el matrimonio, que es diferente del concepto de la “sociedad conyugal”.

En efecto, según el artículo 295° del Código Civil, antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, pudiendo ya dentro del matrimonio, en virtud del artículo 296°, sustituir de común acuerdo un régimen por otro, o también terminar la sociedad de gananciales por sentencia judicial, como lo permiten los artículos 329° (sin separación de cuerpos) y 332° (con separación de cuerpos).

De todas estas situaciones, sólo habrá acumulación de patrimonios para efectos del impuesto si los futuros esposos optan por el régimen de sociedad de gananciales antes del matrimonio, pero no si escogen el de separación de bienes; y en el primer caso, tal acumulación sólo terminará en virtud de sentencia judicial de separación de cuerpos, mas no si acuerdan voluntariamente cambiarse al régimen de separación de bienes, o si media acción judicial de separación de bienes planteada por el cónyuge agraviado sin llegar a la separación de cuerpos.

El sentido de la ley tributaria parece ser, que una vez optado el régimen de sociedad de gananciales, sólo la sentencia judicial de separación de cuerpos justifica el cambio de régimen tributario, y no los otros casos, en el entendimiento de que los cónyuges pueden ir a la separación de bienes precisamente por razones fiscales, lo cual no siempre es cierto y es presumir la mala voluntad. Esta situación debe ser modificada.

Por todo lo expresado, nos parece apropiado que la Ley haya empleado el término de “sociedad de gananciales” y no el de “sociedad conyugal”. Por esa misma razón, nos parece un error de técnica legislativa haber empleado el término de “sociedad conyugal” en el artículo 2° del Reglamento al mencionarse a los sujetos pasivos del impuesto.

Aclarado lo anterior, debe precisarse, tal como lo hace el artículo 7° del Reglamento, que la afectación común al impuesto sólo es para los bienes adquiridos durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, y no para los bienes propios, los que deben ser declarados por separado. Si bien no lo dice la Ley, nos parece obvio que los bienes de los hijos, también deben ser considerados por separado.

4. Base Imponible en el Caso de Personas Domiciliadas en el País

Le base imponible sobre la que se aplica este impuesto es la diferencia entre los activos y pasivos del contribuyente considerados por la Ley, valorizados, también, según las disposiciones de la Ley, por lo que tiene una particular importancia al respecto mencionar las normas sobre valuación de activos y pasivos.

A. Valuación de Activos

a. Inmuebles

Según el inciso a) del artículo 5° de la Ley, estos bienes se valorarán conforme al autoavalúo correspondiente al ejercicio gravable.

En cuanto se refiere al propósito directo de la norma, o sea la valuación de inmuebles, no hay mayor dificultad, pues éstos tendrán el mismo valor con que aparecen en el autoavalúo del mismo año presentado ante las autoridades municipales para la aplicación del impuesto al valor del patrimonio predial creado por la Ley N° 23552, que es la única que establece el autoavalúo de inmuebles.

Sin embargo, como se podrá apreciar, el alcance de esta norma no se limita a la valuación, sino que al referirse al autoavalúo, obviamente está excluyendo del campo de aplicación del impuesto todos aquellos bienes que no son objeto de autoavalúo de acuerdo con nuestra legislación.

En tal virtud, quedan excluidos todos los inmuebles que no sean predios, así como los derechos sobre inmuebles inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble a que se refiere el artículo 885° del Código Civil. Esto lo confirma el 11° del Reglamento, que considera comprendidos en el inciso a) del artículo 5° de la Ley, sólo los predios urbanos y rústicos, incluidas sus construcciones e instalaciones fijas y permanentes.

Tratándose de predios, los únicos excluidos son los que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, así como los predios rurales adjudicados por el proceso de Reforma Agraria a cooperati-

vas, sociedades agrícolas de interés social o a grupos de campesinos, según precisa el segundo párrafo del inciso a) del artículo 5° de la Ley. Los adjudicados por la Reforma Agraria a personas naturales, en forma individual, si están gravados como lo señala el artículo 12° del Reglamento.

b. Vehículos automotores

En este caso, se dan dos situaciones diferentes conforme al inciso b) del artículo 5° de la Ley.

Si los vehículos están afectos al impuesto al patrimonio automotriz establecido por el artículo 19° de la Ley N° 23724, la valuación deberá ser igual a la efectuada para ese impuesto. Si bien, ni la Ley ni el Reglamento lo señalan expresamente, como en el caso de inmuebles, debe entenderse que ambas valuaciones deben corresponder al mismo ejercicio gravable.

Sobre estos vehículos afectos al impuesto al patrimonio automotriz, el artículo 13° del Reglamento aclara que están gravados con el impuesto al patrimonio neto personal, los comprendidos en las categorías A1, A2, A3, A4 y C, o sea, los automóviles de pasajeros y vehículos derivados, y los vehículos con tracción en las cuatro ruedas.

En cambio, los vehículos no afectos al referido impuesto al patrimonio automotriz por haber sido fabricados en el país o importados antes de 1980, o por ser de la Categoría B (vehículos de transporte de carga y pasajeros), deberán ser valuados de acuerdo con su costo de adquisición, el que será reajustado por los índices de corrección monetaria que señale el Ministerio de Economía y Finanzas, disminuido en el monto de la depreciación co-

rrespondiente a los años de vida útil transcurrida desde su adquisición. Tal vida útil es de cinco años, según este inciso b), y se entiende, aunque la norma no lo dice, que se computa desde el año de adquisición del vehículo por el sujeto gravado, y no desde su fabricación o importación. Una vez terminada la vida útil de cinco años, también se entiende que el vehículo queda excluido del impuesto.

Por último, el artículo 14° del Reglamento precisa que, en el caso de vehículos no afectos al impuesto al patrimonio automotriz adquiridos a título gratuito, se considera como costo de adquisición el valor que el causante o donante hubiera debido computar al momento de la transmisión, considerando como fecha de adquisición ese momento.

c. Aeronaves y Embarcaciones de Recreo y Deportivas

En virtud del inciso c) del artículo 5° de la Ley, las aeronaves y las embarcaciones de recreo afectas al impuesto a que se refiere el artículo 19° de la Ley N° 23724, deberán ser computadas por el mismo valor declarado para dicho impuesto.

En cambio, las embarcaciones deportivas y las aeronaves y las embarcaciones no afectas a dicho impuesto, se valuarán de acuerdo con su costo de adquisición, reajustado en la misma forma que los vehículos automotores, con la diferencia, que en estos casos, se considera que la vida útil es de quince años.

d. Títulos Públicos y otros Títulos Valores

Conforme al inciso d) del artículo 5° de la Ley, la valuación de estos títulos, cuando se cotizan en bolsa, es según su

última cotización al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Si no se cotizan en bolsa, se valuarán conforme a su valor de adquisición, incrementado, en su caso, en el importe de los intereses y reajustes devengados.

Según el artículo 16° del Reglamento, en esta norma están incluidos las obligaciones, bonos y los títulos representativos de créditos emitidos por empresas privadas que generen una renta fija o variable.

e. Acciones

La valuación de las acciones la contempla el inciso e) del artículo 5° de la Ley.

Al respecto, debe tenerse presente que, las acciones tienen una situación especial dentro del impuesto al patrimonio neto personal, pues representan el capital de las empresas, que está gravado, por su parte, con el impuesto al patrimonio empresarial.

Existen algunas legislaciones que excluyen la tenencia de acciones del hecho imponible de este gravamen, con el objeto de evitar una imposición superpuesta.

En nuestro país, se ha seguido el criterio de gravar también las acciones con el impuesto al patrimonio neto, pero otorgando un crédito por la imposición sufrida en la empresa emisora de las acciones, crédito que se tratará más adelante.

Respecto a la valuación de las acciones gravadas, en el caso de contribuyentes domiciliados en el país, el inciso e) del artículo 5° de la Ley señala que la valuación de las acciones que se coticen

en bolsa se hará por su último valor de cotización bursátil al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

El mismo dispositivo estipula que, cuando las acciones no se coticen en bolsa, el valor se determinará en función del patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, establecido según las normas del impuesto al patrimonio empresarial, que es el valor contable, sin considerar las exoneraciones que rigen para dicho impuesto, teniendo en cuenta todos los bienes de la empresa, aún cuando se encuentren ubicados fuera del país con carácter permanente y sin aplicar la deducción relativa a los dividendos, retiros y participaciones de utilidades correspondientes al ejercicio, deducción que sí es permitida por el inciso b) del artículo 1° del Reglamento del impuesto al patrimonio empresarial.

Esta última parte de la disposición debe ser modificada, pues resulta injusto no aplicar para la valuación de las acciones afectas al impuesto al patrimonio neto personal, las exoneraciones otorgadas para el impuesto al patrimonio empresarial. No se percibe otra razón para este trato discriminatorio, que no sea el eliminar indirectamente los beneficios otorgados para el pago del impuesto al patrimonio empresarial.

Otra situación que es importante analizar es la que contempla el artículo 17° del Reglamento. Según esta disposición, si las acciones no se cotizan en bolsa, cuando la sociedad a la que corresponden tales bienes posea en su activo acciones de otras sociedades, dichas acciones deberán computarse para establecer el patrimonio neto de la sociedad mencionada en primer término, agregando luego la

norma, que las acciones en poder de tal sociedad se valuarán aplicando lo señalado por el inciso c) del artículo 5° de la Ley.

De la confusa redacción de este dispositivo se desprende que para efecto del impuesto al patrimonio neto personal, deben computarse tanto las acciones de la primera sociedad como las de la segunda, lo que en buena cuenta viene a significar que nuevamente mediante el impuesto al patrimonio neto personal se deja sin efecto otro beneficio del impuesto al patrimonio empresarial. En este caso, es el del Decreto Legislativo N° 213, consistente en no gravar con el impuesto los importes de las acciones representativas del capital de otras empresas comprendidas en el campo de aplicación de ese tributo, lo cual resulta totalmente lógico, pues el sentido del beneficio es evitar la imposición superpuesta sobre las acciones.

Nos parece, pues, que esta situación debe ser modificada por su criterio evidentemente fiscalista.

f. Participaciones en el capital de otro tipo de sociedades constituidas en el país y en el capital de empresas no constituidas como sociedades.

Según el inciso f) del artículo 5° de la Ley, dado que en este caso no hay cotización bursátil, sólo se considera la valuación patrimonial, que deberá hacerse de igual forma que tratándose de acciones, debiendo considerarse como activo o pasivo, según corresponda, los saldos deudores y acreedores de las cuentas particulares de los socios.

Respecto de estos bienes se plantean los mismos problemas que se han men-

cionado en el punto anterior sobre la valuación de acciones.

g. Depósitos y Créditos en Moneda Extranjera

Según el inciso g) del artículo 5° de la Ley, se valuarán considerando el último valor de cotización de tipo comprador según las disposiciones cambiarias, fijado por el Banco Central de Reserva del Perú al 31 de diciembre de cada año, incluyendo, en su caso, los intereses devengados a dicha fecha.

h. Depósitos y Créditos en Moneda Nacional

En cambio, en virtud del inciso h), estos bienes se valuarán por su valor nominal al 31 de diciembre de cada año, incrementado, en su caso, por los intereses y reajustes de capital, devengados a dicha fecha. Están exceptuados del impuesto los depósitos de ahorro considerados como tales por la legislación bancaria y financiera.

i. Caballos de polo y de carrera

Según el inciso i) del artículo 5° de la Ley, estos bienes se valuarán por su valor de costo, reajustado por los índices de corrección monetaria que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Reglamento contiene precisiones importantes al respecto, pues el inciso a) de su artículo 21° indica que los caballos de carrera se valuarán por su valor de adquisición en el remate al martillo, y que en el caso de trueque u otra forma de adquisición, se valuarán por el valor del trueque o adquisición reajustado por los índices de corrección monetaria al 31 de diciembre de cada año, señalándose que

tal valor no podrá ser menor al del remate al martillo para un caballo con similares características.

De otra parte, el inciso b) del referido artículo 21° establece que los caballos de polo se valuarán por su valor de adquisición o importación, según sea el caso.

Si no es posible aplicar las normas de valuación anteriores, o se trata de crías de caballos de polo o de carrera, el valor de costo estará dado por el valor de tasación de parte, sujeta a fiscalización.

En todos los casos de bienes gravados, el artículo 21° del Reglamento prevé que las transacciones deberán ser comunicadas por las partes a la Administración Tributaria dentro de los quince días calendario siguientes de producidos los hechos.

Los caballos de paso no tienen normas específicas para su valuación, por lo que debe entenderse que no están gravados con el impuesto.

j. Objetos de colección, obras de arte y joyas de gran valor y que estén asegurados.

El inciso j) del artículo 5° de la Ley, deja claramente establecido que los referidos bienes de valor que no estén asegurados, no están afectos al impuesto.

B. Valuación de Pasivos

El artículo 6° de la Ley considera los siguientes casos de valuación de pasivos:

a. Deudas en Moneda Extranjera

Se valuarán por su valor nominal, incrementado, en su caso, en el importe de

los intereses devengados, convertido a moneda nacional, según el último tipo de cambio vendedor que corresponda según las normas cambiarias, fijado por el Banco Central de Reserva del Perú al 31 de diciembre de cada año.

b. Deudas en Moneda Nacional

Se valuarán por su valor nominal, incrementado, en su caso, en el importe de los intereses y reajustes de capital devengados al 31 de diciembre de cada año.

El tercer párrafo del artículo 6° de la Ley es sumamente grave, pues considera que son deudas en el país, las garantizadas por derechos reales (hipoteca o prenda) sobre bienes situados en el país, vinculados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles y de vehículos automotores. Antes de su reglamentación, este párrafo podía interpretarse como una simple precisión en el sentido de que las deudas que menciona son deducibles como cualquier otro pasivo que pudiera demostrar el contribuyente, o, por el contrario, en el sentido de que sólo esas deudas son las deducibles, interpretación ésta última que resulta totalmente reñida con el carácter global que debe tener el impuesto.

Sin embargo, el capítulo III del Reglamento, en forma reiterada, ha confirmado esta segunda interpretación, por la cual solamente son deducibles los pasivos indicados en el tercer párrafo en cuestión. Esto reduce considerablemente los pasivos del contribuyente, y en muchos casos los elimina, como cuando el activo gravado no está integrado por bienes inmuebles o vehículos automotores, o cuando estándolo, las deudas para su adquisición o construcción no han sido garantizadas con derechos reales sobre bienes situados en el país.

Realmente esta limitación resulta injusta, poco técnica, y además excesivamente fiscalista, por lo que debe ser inmediatamente modificada, ya que limita la existencia de pasivos deducibles a su más mínima expresión.

Más aún, la parte final del artículo 6° de la Ley indica que, cuando el contribuyente posee bienes no computables para la determinación del impuesto, las deudas se prorratearán en función de los impuestos computables y no computables, lo que obliga al contribuyente a determinar y considerar para los fines del impuesto, no sólo su patrimonio gravado, sino también el no gravado, establecer la proporción respectiva entre ambos patrimonios y luego aplicar la deducción en el porcentaje correspondiente a los bienes gravados, lo que aumenta el problema señalado anteriormente.

5. Créditos del Impuesto

Por tratarse de un impuesto global sobre el patrimonio, los bienes gravados en muchos casos estarán también afectos a otros tributos sobre el patrimonio, sea neto o no, lo cual evidentemente debe dar lugar a un crédito fiscal para evitar que se produzca una imposición superpuesta.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley señala cuales son estos créditos, siendo el más importante de ellos, el relativo al impuesto al patrimonio empresarial, cuya finalidad es impedir el efecto de la imposición de dos tributos globales sobre las acciones, participaciones en sociedades o capital de empresas no constituidas como sociedades.

En este caso del impuesto al patrimonio empresarial, existen dos formas para

determinar el crédito, debiéndose utilizarse el que sea menor.

Según la primera posibilidad, debe determinarse el incremento de la obligación tributaria por concepto del impuesto al patrimonio neto personal, que resulte como consecuencia de la incorporación de las acciones, participaciones o capital, en su caso. Para este efecto, debe calcularse el impuesto al patrimonio neto personal, tanto incluyendo el valor de las acciones, participaciones o capital gravados, como sin incluirlo, deduciendo luego la diferencia resultante del monto del impuesto al patrimonio neto.

Conforme a la segunda posibilidad, puede deducirse como crédito el importe que resulte de aplicar al valor de las acciones, participaciones o capital, según sea el caso, la tasa efectiva del impuesto al patrimonio empresarial pagado por la empresa. Para obtener la tasa efectiva del impuesto al patrimonio empresarial, se deberá dividir dicho impuesto entre el patrimonio neto de la empresa, sin considerar las exoneraciones que rigen para el impuesto al patrimonio empresarial, y sin aplicar la deducción por concepto de dividendos, retiros y participaciones de utilidades del ejercicio. Luego, la tasa efectiva así calculada se aplicará sobre el valor de las acciones gravadas.

El siguiente ejemplo nos puede permitir apreciar mejor esta alternativa.

Supongamos que una persona tiene un patrimonio neto total de I/. 200'000,000.00, del cual I/. 120'000,000.00 constituyen el capital de una empresa no constituida como sociedad, I/. 80'000,000.00 son otros bienes, aplicándose una Unidad Impositiva Tributaria de I/. 46,700.00.

Según la primera posibilidad el impuesto al patrimonio neto ascendería a I/. 1'849,610.00. Luego, calculando el impuesto sin incluir el capital gravado, se obtendría la suma de I/. 6,100.00, con lo que la parte del tributo sobre el patrimonio constituido por el capital sería de I/. 1'843,510.00, importe que constituiría el crédito del impuesto, bajo esta posibilidad.

En cambio, conforme a la segunda posibilidad, el impuesto al patrimonio empresarial sobre el capital gravado sería de I/. 3'589,493.00, siendo la tasa media la resultante de dividir dicho impuesto entre el monto del capital gravado, que es I/. 120'000,000.00, o sea 2.99124%. El crédito en este caso sería de I/. 3'589,493.00, que es mayor en esta segunda posibilidad que en la primera, por lo que sólo se podría utilizar como crédito la suma de I/. 1'843,510.00. Deduciendo este importe del impuesto al patrimonio neto personal, ascendente a I/. 1'849,610.00, el saldo por pagar es de I/. 6,100.00. Si se hubiera aplicado la segunda posibilidad, no hubiera existido saldo por pagar, pues el crédito hubiera resultado mayor que el impuesto al patrimonio neto personal.

A continuación, el mismo artículo 8° de la Ley y el artículo 31° de su Reglamento prevén el caso de empresas titulares de acciones, participaciones o capital de otras empresas. Como ya se ha indicado anteriormente, para evitar la imposición superpuesta dentro del mismo impuesto al patrimonio empresarial, tratándose de empresas que tienen en su activo acciones, participaciones o capital de otras empresas, cuyo patrimonio a su vez está gravado con dicho impuesto, el Decreto Legislativo N° 213 ha establecido que la empresa debe excluir

de su patrimonio afecto el valor de tales acciones. Consecuentemente, el impuesto al patrimonio accionario pagado por esta primera empresa no refleja sino parcialmente la imposición que corresponde a las acciones de la que es titular el sujeto gravado con el impuesto al patrimonio neto personal.

Por ello, para que exista equivalencia entre el valor de estas acciones y el impuesto al patrimonio empresarial, deberá sumarse dicho impuesto pagado por ambas empresas en la proporción correspondiente.

El artículo 31° del Reglamento señala el procedimiento para obtener en estos casos, la tasa efectiva del impuesto al patrimonio empresarial, que servirá para calcular el crédito aplicable contra el impuesto al patrimonio neto personal.

Este artículo 31° del Reglamento tiene el mismo problema que su artículo 17°, pues al computar el valor de las acciones de las sociedades, incurre en la ya anotada duplicidad, que es inconveniente, anti-técnica, y que en este caso específico, reduce la tasa efectiva que sirve para computar el crédito.

La Ley no señala el procedimiento que debe seguirse cuando una persona natural es propietaria de acciones en varias sociedades a la vez. En este caso, debe entenderse que la tasa media debe computarse independientemente para las acciones de cada sociedad, y luego sumarse cada uno de los resultados, para así obtener el monto del crédito total.

Con el objeto de que los sujetos del impuesto puedan incluir en su declaración jurada el valor de las acciones, participaciones o capital, el artículo 8° de la

Ley y el artículo 32° del Reglamento establecen la obligación de toda sociedad domiciliada en el país de comunicar a sus socios la parte proporcional de la tasa efectiva que les corresponda el impuesto al patrimonio empresarial pagado por ellas, determinada según la Ley.

Asimismo, el artículo 33° del Reglamento establece que, para efectos de la valuación de acciones, participaciones o capital, la sociedad deberá comunicar a sus socios el valor patrimonial de las acciones o participaciones de las que fueren titulares, dentro de los quince días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta.

Como puede apreciarse de todo lo anterior, la Ley, mediante sistemas bastante complejos, ha buscado evitar la imposición superpuesta otorgando el crédito que nos ocupa. Sin embargo, todo esto podría haberse evitado excluyendo las acciones, participaciones, o capital, del campo de aplicación del impuesto al patrimonio neto personal, elevando en la medida correspondiente la tasa del impuesto al patrimonio empresarial.

Es cierto que en la doctrina tributaria existen opiniones que son opuestas a este tipo de solución, como por ejemplo la de Dino Jarach, quien señala que el impuesto sobre el patrimonio de las empresas, es un gravamen que incrementa el monto de sus gastos generales, y como tal, puede trasladarse hacia adelante o hacia atrás, lo que puede traer como consecuencia si la traslación es total, que los accionistas, socios o dueños no queden afectados por el impuesto a la empresa, o que no obstante la traslación del impuesto, se disminuya en el importe de éste el dividendo o la utilidad a distribuir, con lo

que se incrementa el patrimonio de la sociedad, que posteriormente puede ser distribuido a los socios o dueños, o constituir una ganancia de capital para ellos.

A pesar de esta observación, justificada en el aspecto técnico, si consideramos que la principal razón de este impuesto no es la recaudación sino servir de complemento al impuesto a la renta para gravar aquellos bienes a los que no alcanza este tributo, la interesante observación del maestro Jarach podría ser superada, pues la riqueza que ahora nos ocupa está ya gravada con el impuesto al patrimonio empresarial que, a su vez, es también complementario del impuesto a la renta.

Por último, existen otros créditos del impuesto, otorgados por el artículo 8° de la Ley, como son los impuestos al valor del patrimonio predial y al patrimonio automotriz, aeronaves y embarcaciones de recreo a que se refiere el artículo 19° de la Ley 23724, que son aplicables cuando tales tributos no afecten bienes comprendidos en el activo de empresas. Estos créditos se explican fácilmente, pues también tienen como finalidad evitar la imposición superpuesta.

6. Declaración Jurada

El artículo 10° de la Ley establece que el impuesto se determinará anualmente por declaración jurada, confeccionada en formularios oficiales, y que deberá presentarse en la forma, plazos y lugares que señale el Reglamento. Al respecto, el artículo 39° del Reglamento especifica que son los contribuyentes del impuesto quienes deben presentar anualmente tal declaración jurada.

En consecuencia, como los contribuyentes de este impuesto son las personas naturales, sucesiones indivisas y las so-

ciedades de gananciales, resulta que todas las personas domiciliadas en el país que tienen un patrimonio neto, sin importar su importe, están obligadas legalmente a presentar la declaración jurada anual, lo cual no tiene sentido, pues sólo una pequeña parte de ellas resultarían gravadas efectivamente.

Por esa razón, nos parece conveniente que se dicte un dispositivo legal que, como en el caso del impuesto a la renta, señale quienes están obligados a presentar la declaración jurada respectiva de acuerdo con el monto de su patrimonio neto, sin obligar a todos los contribuyentes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El impuesto al patrimonio neto personal debe ser complementario del impuesto a la renta, por lo que sus tasas deben ser tolerables, al estar la capacidad contributiva en gran medida ya gravada con el impuesto a la renta.

2. El impuesto al patrimonio neto personal, por su carácter global, debe aplicarse sobre la totalidad del patrimonio neto de los contribuyentes.

En consecuencia debe procurarse incluir en el campo de aplicación del impuesto, la mayor cantidad de activos y pasivos de los contribuyentes, cuidando la existencia de los créditos que eviten su imposición superpuesta con otros tributos sobre el patrimonio.

3. Debe modificarse la parte final del artículo 4° de la Ley, con el objeto de establecer que, en todos los casos en que exista régimen de separación de patrimonios según la legislación civil, los cónyuges consideren sus bienes separadamente para los fines del impuesto.

4. En el caso específico de las acciones, participaciones o capital de empresas no constituidas como sociedades,

afectos al impuesto al patrimonio empresarial, estos bienes deben ser excluidos del pago del impuesto al patrimonio neto personal mediante el dispositivo legal correspondiente, no sólo para que no se produzca la imposición superpuesta de ambos tributos, sino también con el propósito de evitar mayores costos y complejidad administrativa a las empresas que tienen que dar información a sus socios sobre el crédito actualmente establecido.

En compensación de ello, deberá aumentarse proporcionalmente la tasa del impuesto al patrimonio empresarial.

5. Alternativamente, respecto de la valuación de las referidas acciones, participaciones o capital, debe modificarse el inciso e) del artículo 5° de la Ley, para considerar las exoneraciones otorgadas para el impuesto al patrimonio empresarial, pues actualmente, mediante el impuesto al patrimonio neto personal, resultan gravados los patrimonios exonerados del pago del impuesto al patrimonio empresarial.

6. Asimismo, para la valuación de acciones o participaciones de empresas que

a su vez participan en el capital de otras sociedades, debe modificarse el artículo 17° del Reglamento, con el objeto de considerar sólo una vez el valor de tales acciones o participaciones, pues, de lo contrario, se dejaría sin efecto indirectamente lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 213. En el mismo sentido debe modificarse el artículo 31° del Reglamento, respecto a la determinación de la tasa media del impuesto al patrimonio empresarial.

7. En concordancia con lo indicado en el numeral 2) precedente deben modificarse el tercer párrafo del artículo 6° de

la Ley y el Título III del Reglamento, para admitir la deducción de los pasivos que los contribuyentes puedan demostrar fehacientemente, y que tengan relación con los activos gravados, sin que el hecho de constituir o no garantías reales sea relevante para tal efecto.

8. Debe dictarse el dispositivo legal que establezca en forma clara, y lógica en cuanto a su monto, cuáles son los sujetos del impuesto obligados a presentar la declaración jurada correspondiente.

Lima, octubre de 1988.